



Montevideo, 28 de mayo de 2012.-

**A LOS SEÑORES JERARCAS:**

La Dirección General de los Servicios Administrativos, cumple en librar la presente a fin de llevar a su conocimiento la Acordada n° 7739 referente a la notificación de la Libertad Condicional, la que a continuación se transcribe:

**“Acordada n° 7739**

En Montevideo, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil doce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Daniel Gutiérrez Proto -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Larrieux Rodríguez, Jorge Chediak González y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Pro Secretario Letrado doctor Carlos Alles Fabricio;

**DIJO**

I) que en el ejercicio de la Consulta de las causas penales que se elevan a la Corporación, se ha constatado que, en muchos casos, se prescinde de la notificación del beneficio, fundamentalmente, cuando el lapso que corre desde la ejecutoria de la sentencia hasta el otorgamiento de la Libertad Condicional, supera el saldo de pena. Ante la inexistencia de plazo de sometimiento a vigilancia, seguramente con la finalidad de evitar el mantenimiento de la causa en trámite, ya sea por evitar el riesgo de que no sea ubicado el penado, entre otras eventualidades, y deba darse curso al trámite de la prescripción de la pena, es que se omite la notificación de la Libertad Condicional;

II) el proceder descripto, cuya intención puede parecer práctica, determina en muchos casos, consecuencias cuya solución no está prevista- en el sistema vigente. Sucede que el penado comete otro delito posterior a aquél en el que se le concedió la Libertad Condicional, y al no haberse notificado ésta, el beneficio no adquiere relevancia jurídica, al no haberse dado conocimiento al beneficiario;

III) pero además, al no haberse determinado el lapso de vigilancia, se impide el progreso del mecanismo del art. 330 del Código del Proceso Penal y se incumple el art. 102 del Código Penal, que dispone que la vigilancia de la autoridad es consecuencia de la liberación condicional;

IV) no se oculta a la Corporación, que en la actual situación, se requiere una modificación de la estructura de la ejecución penal, pero mientras siga vigente el marco normativo actual, es necesario actuar su cumplimiento, sin afectar la certeza jurídica;

V) con la solución planeada, siempre que se otorgue el beneficio, resultará plazo de vigilancia al que quedará sometido el penado;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, la establecido en los arts. 239 inciso 2º de la Constitución de la República y 55 nral. 6º de la Ley nº 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,**

**RESUELVE:**

**1º.-** Deberá notificarse en todos los casos el otorgamiento de la Libertad Condicional; en consecuencia, el comienzo del lapso de vigilancia se computará a partir de la notificación de la resolución de la Corporación.-

**2º.-** Deróganse las Acordadas o Resoluciones que se opongan a la presente.”

Sin otro particular saluda a Ud. muy atentamente.-

  
**Dr. Elbio MENDEZ ARECO**  
**Director General**  
Servicios Administrativos